

LITIS CONTESTATIO. ACREDITA SOLO LA SITUACIÓN DE LA LITISPENDENCIA

Ella tiene lugar, según una constitución de Justiniano, desde que el juez comienza a escuchar la narratio. En estas condiciones la litis contestatio no habrá producido los efectos que resultaban en la época clásica; principalmente el efecto consuntivo, que era el más característico, no se opera. El propio Justiniano lo abolió con meridiana claridad en materia de obligaciones solidarias: si el acreedor ha citado a uno de los codeudores y a causa de la insolvencia de este no puede recobrar por completo el importe del crédito, puede perseguir a los otros hasta ser completamente pagado. De la misma manera, las partes no están rigurosamente obligadas a no poder cambiar durante el curso del procedimiento las pretensiones formuladas en la primera comparecencia; por ende, el efecto fijador de la litis contestatio está abolido también.

Las únicas consecuencias que esta implica en el procedimiento extraordinario, son las siguientes:

- i) Es el momento de la llamada litis contestatio aquel en que debe colocarse el juez para apreciar los diferentes elementos del proceso.
- ii) A partir de este momento comienza a correr el plazo de prescripción de la instancia, término que ha sido prolongado hasta tres años.

REFERENCIA:

Gutiérrez, K. y Klaus, W. (2005). Las Acciones en el Derecho Romano. Universidad de Chile. Recuperado de:
https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107604/kandora_w.pdf